RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 097-2025-MDASA

Alto Selva Alegre, 21 de mayo del 2025.

VISTOS:

El Expediente N° 2195 de fecha 10 de febrero del 2025, el Expediente N° 4721 de fecha 25 de marzo del 2025, la Resolución de Alcaldía N° 055-2025 de fecha 31 de marzo del año 2025, el Informe Legal N° 157-2025-GAJ/MDASA de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 428-2025-GM/MDASA de Gerencia Municipal, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, es materia de análisis el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Ty R CONSTRUCTORA S.R.L en contra de la Resolución de Alcaldía N° 055-2025-MDASA, de fecha 31 de marzo del 2025 mediante el cual impugna la resolución antes mencionada.

Que, de manera previa al pronunciamiento de fondo, es necesario evaluar si el mismo ha sido interpuesto dentro de los plazos que señala la Ley, en el presente caso el numeral 218.1 del Artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días, en el presente caso se puede apreciar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que corresponde su evaluación para emitir pronunciamiento de fondo.

Que, la recurrente mediante su recurso impugnatorio procede a solicitar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 055-2025-MDASA, peticiona asimismo se le otorgue la conformidad de obra y la declaratoria de edificación de la Licencia de Edificación N° 77-2024 al haber operado el silencio administrativo positivo.

Que, la apelante también señala que la Municipalidad de Alto Selva Alegre, recién con fecha 31 de Marzo del 2025 expide la Resolución de Alcaldía N° 055-2025-MDASA, con fecha posterior a la solicitud de silencio administrativo positivo (Expediente N° 4721-2025 de fecha 25 de marzo del 2025 y sin la debida motivación, que en el Artículo Segundo de la misma resolución se indica que en relación al Expediente N° 2195-2025 de fecha 10 de Febrero del 2025, que asimismo se señala que se prorroguen los plazos para proceder a su revisión, en tanto que no se puede aplicar el plazo de aprobación amparado en el silencio administrativo, señalan asimismo que lo resuelto contraviene el debido proceso, asimismo señalan que en el Expediente N° 055-2025-MDASA se aprobó el desistimiento solicitado bajo el Expediente N° 2224-2025, que esto contraviene el numeral 79.7 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.

Que, en relación a la aludida Resolución de Alcaldía N° 055-2025-MDASA, es necesario analizar previamente lo establecido por el TUPA de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, concretamente el procedimiento denominado: "DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O PRETENSIÓN. Este procedimiento esta con el Código PA51107997 el cual establece que el plazo de atención es de 10 días, empero la unidad orgánica de aprobar la solicitud es Secretaria General, empero en ese caso se ha emitido una Resolución de Alcaldía para resolver el pedido de desistimiento, lo que ha viciado el procedimiento administrativo ya que se ha avocado a su conocimiento una autoridad administrativa que no tiene competencia en el mismo, en este caso el Despacho de Alcaldía.

Que, entonces estamos ante un vicio de nulidad contemplado en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala cuales son las causales de nulidad de un acto administrativo: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el vicio que se ha configurado es el contemplado en el numeral 1) el cual señala que es nulo el acto administrativo emitido en contra de la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, en el presente caso tenemos que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre fue aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 586-MDASA, al respecto la Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 40° señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, asimismo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha señalado lo siguiente: "Sin perjuicio del análisis sustantivo que se vaya a realizar al emitir sentencia, este Tribunal considera indispensable poner de relieve ahora que la publicación de la ordenanza no afecta la vigencia de la ley sometida a control, y debe también recordar que "entre las leyes ordinarias

y las ordenanzas municipales no rige el principio de jerarquía normativa, sino el principio de competencia. Por consiguiente, en la medida en que ambos dispositivos comparten la misma jerarquía normativa, no se puede establecer entre ellos relaciones de tipo derogatorio, sino más bien de orden competencial (Sentencia 00006-2010-AI/TC, fundamento 12)".

Que, asimismo es necesario señalar que con fecha 10 de febrero del año 2025 la apelante mediante el Expediente N° 2195 de fecha 10 de febrero del año 2025, peticiona el Otorgamiento de Conformidad de Obra Modalidad "C" con variación, adjuntándose para el caso los requisitos que señala el TUPA de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

Que, posteriormente con fecha 25 de Marzo del año 2025, mediante el Expediente N° 4721 de fecha 25 de Marzo del año 2025, la impugnante presenta una solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo, al respecto procede a señalar que hasta le fecha de presentación de dicho pedido la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre no amito ningún pronunciamiento, que han transcurrido más de 30 días hábiles des la presentación del pedido principal respecto del pedido de Conformidad de Otra y Declaratoria de Edificación por lo que solicita que ts entidad resuelva lo solicitado

Que, efectivamente la entidad desde la fecha de presentación del Expediente N° 2195 de fecha 10 de febrero del año 2025, no emite pronunciamiento dentro de los diez días (10) que tiene para emitir pronunciamiento conforme al procedimiento establecido en el procedimiento 4.26 denominado "CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN ANTICIPADA (para las modalidades B.C y D), en el mismo se establece que el plazo de atención es de 10 días hábiles, con evaluación previa, con silencio administrativo positivo, que de la revisión de los antecedentes se puede apreciar que el plazo se ha excedido en demasía, es decir que se ha producido el silencio administrativo positivo respecto de dicho pedido.

Que, el numeral 35.1. del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1) Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo

Que, el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Que, el numeral 36.2 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la aplicación del silencio administrativo positivo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto al fin del procedimiento, que "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199", el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

Que, el artículo 199° de la misma norma, señala lo siguiente respecto a los efectos del silencio administrativo: "Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo 199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. 199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213."

Que, asimismo es necesario señalar que efectivamente con fecha 10 de febrero del año 2025 la apelante mediante el Expediente N° 2195 de fecha 10 de febrero del año 2025, peticiona el Otorgamiento de Conformidad de Obra Modalidad "A" con variación que luego de transcurridos veintiséis días (26), es que se emite pronunciamiento por parte de la entidad, en la cual señala se acumulan dos expedientes presentados por el mismo solicitante y aparentemente que es por el mismo procedimiento.

Que, posteriormente con fecha 25 de Marzo del año 2025, mediante el Expediente N° 4721 de fecha 25 de Marzo del año 2025, la impugnante presenta una solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo, al respecto procede a señalar que hasta le fecha de presentación de dicho pedido la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre no emitió ningún pronunciamiento, que han transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación del pedido principal respecto del pedido de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación por lo que solicita que la entidad resuelva lo solicitado.

Que, con Informe Legal N° 157-2025-GAJ-MDASA, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión declarar la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 055-2025-MDASA de fecha 31 de Marzo del año 2025 la misma que declaró aprobar el desistimiento formulado por la empresa Ty R CONSTRUCTORA S.R.L del procedimiento de Otorgamiento de Conformidad de Obra con variaciones Modalidad "C" de la obra ubicada en el Asentamiento Humano Gráficos Manzana "K", Lote N° 07 de la Avenida Gutemberg del distrito de Alto Selva Alegre, pedido formulado por el Expediente N°2224 de fecha 10 de Febrero del 2025, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de emisión de pronunciamiento, por tanto deberán de remitirse los actuados a la Oficina de Secretaria General para que actúe conforme a sus atribuciones.

Por lo que, estando a los considerandos precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 055-2025-MDASA de fecha 31 de Marzo del año 2025, la misma que declaró aprobar el desistimiento formulado por la empresa T y R CONSTRUCTORA S.R.L del procedimiento de Otorgamiento de Conformidad de Obra con variaciones Modalidad "C" de la obra ubicada en el Asentamiento Humano Gráficos Manzana "K", Lote N° 07 de la Avenida Gutemberg del distrito de Alto Selva Alegre, pedido formulado por el Expediente N° 2224 de fecha 10 de Febrero del 2025, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de emisión de pronunciamiento, por tanto deberán de remitirse los actuados a la Oficina de Secretaria General para que actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicación publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ENVER ERICK PAREDES APAZA
SECRETARIO GENERAL (e)

ALFREDO W. BENAVENTE GODOY
ALCALDE

c.c. Alcaldía - Gerencia Municipal – GAJ - SG – GDU- SGOPHU (Exp.) 02 - SGTIC